

Segunda parte

# Discursos de ascenso e ingreso como miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia



Revista de la Academia  
Colombiana de Jurisprudencia  
julio-diciembre, 2024

## TIEMPO PARA DESREGULAR LA USURA: UNA RESPUESTA DESDE EL DERECHO PRIVADO ECONÓMICO\*

Luis Hernando Parra Nieto\*\*  
*Académico correspondiente*

**Resumen:** La tasa de usura genera un efecto negativo en el mercado de crédito colombiano, toda vez que los establecimientos de crédito suelen establecer como tasa para sus diferentes operaciones de crédito casi el equivalente a la mencionada tasa de usura. Por esta razón, la creación de políticas legislativas que busquen la eliminación de la tasa de usura o la creación de propuestas alternas podrían generar mayor competencia en el mercado de crédito, segmentaría las tasas de interés según las condiciones de riesgo de crédito de los clientes e incentivaría la inclusión financiera. Igualmente, los deudores contarían con los remedios procesales y sustantivos del derecho privado para proteger su derecho a pagar tasas de interés más favorables y competitivas.

**Palabras clave:** tasa de interés; tasa de usura; inclusión financiera; bancos; operaciones de crédito.

---

\* Trabajo presentado en sesión del 27 de junio de 2024 para el ingreso como “Miembro correspondiente” de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

\*\* Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Diplomado en Arbitraje Internacional en la Cámara de Comercio Internacional, París. Máster en Derecho LLM de Boston University Law School. Diplomado en Negociación de Controversias de Harvard Law School. Profesor Emérito de la Universidad Externado de Colombia. Abogado interno de Citibank Colombia. Vicepresidente jurídico y secretario general del Banco Colpatria. Abogado litigante y consultor en Derecho Privado y Financiero. Árbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá. Actualmente se desempeña también como conjuer de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.  
Contacto: hernando@parragonzalez.com

## TIME TO DEREGULATE USURY AN RESPONSE FROM PRIVATE ECONOMIC LAW

**Abstract:** The usury rate has a negative effect on the Colombian credit market, as credit institutions often set almost the limit of this rate in various credit operations. For this reason, the creation of legislative policies aimed at eliminating the usury rate or developing alternative proposals could generate greater competition in the credit market, segment interest rates according to the credit risk conditions of clients and encourage financial inclusion. Likewise, debtors would have the procedural and substantive remedies of private law to protect their right against arbitrary interest rates imposed by creditors.

**Keywords:** Interest Rate; Usury Rate; Financial Inclusion; Banks; Credit Operations.

### Introducción

La institución jurídica de la usura puede ser analizada desde las disciplinas del derecho—en sus diferentes especialidades, entre ellas, el civil, comercial, penal y financiero y hasta el canónico—, la economía, la ética y hasta la teología, tal y como se analizará en el desarrollo de esta investigación.

Por otra parte, al hablar de la usura, nos remitimos de forma inmediata al ámbito penal, en donde ha sido catalogada como uno de los tipos penales en Colombia, por la “afectación” al bien jurídico tutelado, del “orden económico”, cuando se cobran intereses de manera excesiva. No obstante, la usura como institución jurídica tiene su génesis en el derecho privado, con un tratamiento que distaba entonces de las normas de rango penal.

Es así como la palabra *usura*—cuyo origen etimológico está asociado al latín *utor*, *usus*, que significa uso, utilización— aparece en las fuentes de derecho romano para indicar la compensación que se paga por el uso de un capital ajeno, con independencia de su licitud o abusividad.<sup>1</sup> Así, resulta importante poner de presente que, durante siglos, la palabra *usura* se empleaba para representar los intereses en general y no, como en la actualidad, para referirse a los intereses cobrados abusivamente por encima de los límites máximos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> G. CERVENCA, “Voz: Usura. Diritto romano”, en *Enciclopedia del Diritto*, pp.1125-1135 (Milano, Giuffrè, 1969).

<sup>2</sup> Esta órbita semántica amplia de la palabra *usura* es propia tanto de los siglos de existencia de la civilización romana, como de los siglos en que tuvo lugar el medioevo, sólo al final del bajo medioevo se empezará a consolidar una diferencia entre *interesse* y *usura*. Cfr. en este sentido en M. CASTRO RUIZ, “Economía, moral y derecho en la Europa cristiana: Justo precio, usura y capitalismo mercantil (siglos XII-XVIII)”. *Precedente* (julio-diciembre 2018) : 43-79.

Bajo estos presupuestos, en esta investigación se analizará la usura desde el derecho privado, sin desconocer la importancia desde la perspectiva penal. En este contexto, para hablar de la usura, resulta necesario referirnos al concepto de los intereses. Es así entonces como el artículo 717 de nuestro Código Civil establece que se denominan intereses a los frutos civiles del dinero. Por otra parte, desde el punto de vista de la economía, pueden existir varias visiones de lo que se entiende por interés.

En efecto, para los economistas clásicos el “interés” era entendido como “el rendimiento de los bienes de capital y el sacrificio del consumo que sufría el prestamista”.<sup>3</sup> Después, se habló acerca del interés como la “prima por la disposición anticipada de una suma de dinero”.<sup>4</sup> Por otra parte, para Keynes, si bien “la tasa de interés es un fenómeno de política monetaria”,<sup>5</sup> el interés puede ser entendido como la remuneración que se recibe por el uso del dinero, toda vez que los agentes económicos no obtienen la liquidez de este mismo.<sup>6</sup> Ahora bien, desde la concepción económica, no se encuentra una postura que establezca límites a las tasas de usura, más allá de las establecidas por las reglas de la oferta y la demanda.

Por otra parte, el contrato de mutuo o préstamo de consumo es entendido en el Código Civil como “*un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*”.<sup>7</sup> Ahora bien, el Código de Comercio dispone que en el contrato de mutuo se deben pagar “*intereses legales comerciales*”, salvo pacto en contrario.<sup>8</sup>

En este ámbito, resulta fundamental establecer una premisa propia de las operaciones de crédito por medio de contratos de mutuo, según la cual, “*a mayor riesgo, mayor tasa de interés*”. En otras palabras, cuando el acreedor valore e identifique un mayor riesgo de incumplimiento por parte

<sup>3</sup> José MARTÍNEZ, “La teoría del interés en una economía de endeudamiento y crisis”. *Anales de estudios económicos y empresariales*, n.º. 9 (1994): 411-442. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=116370>

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Miguel ALBA, “La concepción económica y financiera de la tasa de interés en una economía internacional”. (ponencia, Universidad Libre de Colombia, 2019). <https://www.unilibre.edu.co/bogota/pdfs/2019/6tosimposio/ponencias-docentes/29d.pdf>

<sup>6</sup> John KEYNES, “Teorías alternativas de la tasa de interés”. *Revista de Economía Institucional*, 19, n.º.36 (2017): 335-346. <https://www.uexternado.edu.co/facecono/economia/workingpapers/jkeynes36.pdf>

<sup>7</sup> Colombia. Código Civil, artículo 2221.

<sup>8</sup> Colombia. Código de Comercio, artículo 1163.

de su deudor, procederá a aumentar la tasa de interés que cobra dentro del contrato de mutuo.

Expresado de otra manera, el contrato de mutuo sobre dinero es un negocio jurídico que conlleva un alto riesgo, razón por la cual, la posibilidad de incumplimiento es más tangible en este tipo de contrato que frente a cualquiera otra relación contractual. Por este motivo, el deudor en el contrato de mutuo debe el asumir el pago de una tasa de interés, cuyo mayor o menor porcentaje estará relacionado directamente con el nivel de riesgo de incumplimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la función que cumplen los intereses en los contratos de mutuo, parece necesario analizar cuáles son los elementos que jurídicamente integran el concepto de los citados “intereses”. Así, por medio de la tasa de interés, el deudor remunera el uso del dinero, la pérdida de valor adquisitivo de la moneda y el riesgo frente a un posible incumplimiento.

En cuanto al precitado “riesgo de incumplimiento” por parte del deudor, los acreedores establecen un sistema de mitigación, el cual está cimentado en los siguientes criterios: i) el patrimonio del deudor; ii) comportamiento del deudor en relación con su capacidad de pago y; iii) las garantías que se constituyen a favor del acreedor, las cuales se ejecutan en caso de incumplimiento. Después de esta valoración de riesgos en materia de incumplimiento, el acreedor procederá a establecer la tasa de interés que le cobrará a su deudor dentro del contrato de mutuo.

Sobre estos presupuestos, la presente investigación busca analizar y establecer *cuáles serían los posibles efectos de eliminar la tasa la usura en Colombia frente al mercado de crédito y cuáles serían sus consecuencias en relación con los derechos de los deudores*, con el fin de atender al siguiente interrogante como objeto de investigación:

**Pregunta de investigación:** *¿Cuáles serían los efectos de eliminar la tasa la usura en Colombia frente al mercado de crédito, y cuáles son sus consecuencias en relación con los derechos de los deudores?*

Frente a esta pregunta de investigación, se propone como hipótesis la de regresar la usura al lugar donde se concibió, es decir, el derecho privado, despenalizando la figura, habida cuenta que los deudores contarían con los remedios procesales y sustantivos del derecho privado para proteger

su derecho frente a la fijación de eventuales tasas de interés arbitrarias por parte de los acreedores.

Igualmente, la existencia de tasa de usura con efecto penal genera un efecto negativo en el mercado de crédito colombiano, toda vez que los establecimientos de crédito suelen establecer como tasa para sus diferentes operaciones de crédito casi el equivalente a la mencionada tasa de usura, especialmente las de consumo de más alto riesgo, verbigracia, las correspondientes a tarjetas de crédito. Por esta razón, la eliminación de la tasa de usura generaría mayor competencia en el mercado de crédito, segmentaría las tasas de interés según las condiciones de riesgo de crédito de los clientes, e incentivaría, sin lugar a duda, la inclusión financiera.

Por otra parte, el objetivo general de esta investigación es el de predecir los efectos que produciría la eliminación de la tasa de usura en Colombia frente a los mercados de crédito, así como también respecto de los derechos de los deudores. Por otra parte, los objetivos del análisis investigativo se orientan específicamente a: i) analizar la evolución de la institución de la usura; ii) identificar las problemáticas de la tasa usura en Colombia y iii) evaluar las implicaciones legales y económicas de la eliminación de la tasa de usura en nuestro país.

Finalmente, el trabajo se ordenará bajo la siguiente estructura: en primer lugar, se consignará una breve aproximación a la evolución de la usura; en segundo término, se expondrán las problemáticas de la tasa de usura en Colombia, y, finalmente, se presentarán algunas propuestas legislativas frente a la regulación de usura en nuestro país, luego de lo cual, y a manera de colofón, aparecerán las conclusiones de esta labor.

## **Evolución histórica de la usura**

En este apartado se adelantará un análisis acerca de la evolución de la institución de la usura. Para alcanzar este propósito, nos remontaremos al derecho romano, para encontrar sus antecedentes. A renglón seguido, se expondrá el desarrollo de la figura en la Edad Media, en los preceptos de la economía liberal y en la regulación del derecho islámico.

### **Derecho romano**

Por la importancia del derecho romano en la tradición jurídica del derecho continental, es necesario analizar la institución de la usura en el citado

derecho. Es así como la usura, viene del latín “*utur-usus*”, el cual significaba la compensación por el uso del capital ajeno. Así, en el derecho romano la usura no fue entendida como una forma de “abuso”, sino como una contraprestación por el uso del dinero.

Por otra parte, en el derecho romano el préstamo era gratuito, motivo por el cual, para pactar el pago de intereses (*usurae*) era necesario acudir a una estipulación anexa: la *stipulatio usurarum*. Así, los intereses (*usurae*) podían tener como fuente: i) la autonomía privada, por medio de una “*stipulatio usurarum*”,<sup>9</sup> que se incluía en el contrato de mutuo o, ii) por expresa disposición de la ley,<sup>10</sup> en lo que se denominó como “*usurae ex lege*”.<sup>11</sup>

Frente a las *usurae ex lege*, debe mencionarse que existieron varias disposiciones ‘legales’ que imponían el cobro de este tipo intereses en donde se destacaban:

a. “*Usurae ex mora*”, los cuales no surgen de la voluntad de las partes, sino que puede atribuirse directamente al ordenamiento jurídico. Así, la jurisprudencia y la cancillería imperial de la época clásica enuncian el principio general de que “*la mora produce intereses en todas las relaciones de las cuales pueda derivarse un juicio de buena fe*”.<sup>12</sup>

b. Además del escenario de la “*usurae ex mora*”, existieron otros casos de *usurae* cuya fuente fue la ‘ley’:

- ◆ *Usurae* como resultado del uso indebido de dinero “*conversio in usus suos*”. En los casos en que alguien tenía la responsabilidad

<sup>9</sup> La necesidad de una estipulación adicional es el resultado de la estructura jurídica del mutuo romano que giraba en torno a la entrega (*datio*) de una suma de dinero exacta (*dare certum*) que debía ser restituida en su idéntico guarismo numérico por el mutuuario. Al respecto cfr. R. CARDILLI, “Debito d’interessi e *usura in fructu non est*. Contro l’astrazione dei moderni”, en *Fondamento romano dei diritti odierni*, pp. 339-362 (Torino, Giappichelli, 2018).

<sup>10</sup> Recuérdese que el sistema de fuentes en el derecho romano era abierto, por lo que la relación con el derecho positivo en ese entonces era muy diferente a la que en la actualidad tenemos con la ley en sentido amplio. Usamos la expresión ‘ordenamiento jurídico’ en este caso para referirnos de manera general a fuentes del derecho diferentes a lo que hoy denominamos negocio jurídico, es decir, a las que reportadas por Papiniano en D. 1. 1. 7, son: *leges* y *plebiscita senadoconsulta, constitutiones principum, edicta magistratum* y *responsa prudentium*. Recuérdese, igualmente, que la importancia e interacción de estas fuentes varió en Roma de conformidad con la estructura constitucional de cada época (Monarquía, República, Principado, Dominado). Un completo panorama al respecto puede encontrarse en M. TALAMANCA, *Istituzioni di diritto romano*, (Milano, Giuffrè, 1990), 22.

<sup>11</sup> G. CERVENCA, “Voz: Usura. Diritto romano”, en *Enciclopedia del Diritto*, pp.1125-1135 (Milano, Giuffrè, 1969).

<sup>12</sup> CERVENCA, “Voz: Usura. Diritto romano”..., 1127.

de custodiar o administrar dinero. Tal situación se presentaba frente al socio, al mandatario, al fiduciario, al tutor y al curador que hubieran utilizado en su propio beneficio las sumas confiadas a ellos. Igualmente, se aplicaba al depositario que haya dispuesto de una suma entregada a él “*clausa et obsignata*”, es decir, sin permiso de uso.

- ♦ *Usurae* debidas por dejar improductivo el dinero de otro “*pro pecunia otiosa*”. En estos casos, se estaba obligado a invertir y hacer producir el dinero. Por este motivo, estaban obligados a pagar este tipo de intereses el mandatario, el gestor de negocios y el tutor, este último debía pagar los intereses llamados “*pupillares*”.<sup>13</sup>
- ♦ *Usurae* pagaderos por razones de equidad, a fin de restablecer el equilibrio económico alterado por un hecho lícito en sí mismo. Entre estos casos, se encuentra aquel interés que se le imponía al comprador sobre el precio aún no pagado a partir del momento de la entrega del bien vendido, incluso si aquel no se encontraba en mora.<sup>14</sup>
- ♦ Por los créditos a favor del fisco, las *usurae* fueron fijadas en una tasa del 6% “*usurae semisses*”.<sup>15</sup>

Por su parte, en lo que hace a los intereses convencionales, resulta oportuno poner de presente que, desde los tiempos más remotos, se tienen noticias de la existencia de la imposición de límites máximos a su fijación negocial. En efecto, desde las XII Tablas aparecen imposiciones de topes que los particulares no debían sobrepasar en sus contratos.

Así las cosas, en el contexto del periodo arcaico, antes del surgimiento de la moneda acuñada, las partes no debían sobrepasar el denominado *fenus unciario*, que equivalía al límite de una onza (1/12 al año) adicional al peso del metal efectivamente prestado y pesado; este límite es reafirmado con la *lex Duilia Menenia* del 356 a. C. “reducido a la mitad con un plebiscito posterior a la semi-onza (1/24 al año), y con el plebiscito Genucio incluso prohibido por completo”.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> *Ibidem*, 1130.

<sup>14</sup> *Idem*.

<sup>15</sup> *Idem*.

<sup>16</sup> CARDILLI, “Debito d’interessi e usura...”, 339-362, subraya que “la verdad es que el debate sobre el límite de la onza sigue vigente, con una parte de la doctrina inclinándose a creer, presuponiendo inicialmente solo préstamos de productos alimenticios, que la unidad temporal



Al final de la República, el tope máximo para el cobro de intereses se estableció en el doce por ciento anual, uno por ciento al mes, motivo por el cual, se estableció la expresión “*usurae centesimae*”. Así, dicha tasa permaneció formalmente vigente durante siglos hasta la reforma de Justiniano.<sup>17</sup>

Ciertamente, en la Compilación justiniana se “*impuso un límite del 6% anual para los préstamos ordinarios entre particulares. Los intereses estipulados por banqueros y los demás comerciantes podían alcanzar hasta el 8%, y para el préstamo marítimo o para el de víveres se admitía el 12%*”.<sup>18</sup> Por otra parte, Justiniano “*estableció que el préstamo no podía generar más intereses cuando el monto de los citados intereses pagados fuese igual al capital de la obligación*”.<sup>19</sup>

Finalmente, dentro del desarrollo del derecho romano, la regla general se orientó por establecer que el exceso en materia de cobro de intereses fuera sancionado por medio de esquemas civiles y rara vez por medio de un castigo criminal. Para ilustrar lo anterior, ha de traerse a colación que, en el caso de sanciones penales, Tácito informó sobre una represión criminal llevada a cabo contra los usureros durante la dictadura de César, la cual entró en desuso rápidamente.<sup>20</sup>

En cuanto a las sanciones civiles frente al cobro excesivo de intereses, existen varios ejemplos en el derecho romano. En el caso de la Ley de las XII tablas, la superación de la tasa legal de intereses (onza y luego semi onza), le daba derecho al ‘deudor’ de agredir al prestamista con una *manus iniectio* directa y de obtener el pago de una pena del *quadruplum* del valor de los intereses pagados en exceso. Por otra parte, la *lex Marcia* aligeró el régimen más rígido del decenviral, habiendo introducido solamente la posibilidad de ejercer una *manus iniectio* directa en contra de

---

para medir la licitud del *fenus* es el mes, lo que resulta en una determinación de una tasa de interés del 100% anual, mientras que otra parte de la doctrina sostiene que la *uncia* es anual, lo que se traduce en una tasa de interés del 8,33% anual. Mi inclinación hacia la segunda interpretación se debe a que de lo contrario, el límite de la semioncia sería incomprensible...”

<sup>17</sup> CERVENCA, “Voz: Usura. Diritto romano”.

<sup>18</sup> M. CASTRO RUIZ, “Economía, moral y derecho en la Europa cristiana: Justo precio, usura y capitalismo mercantil (siglos XII-XVIII)”, *Precedente n.º. 13* (julio-diciembre 2018): 43-79.

<sup>19</sup> CASTRO RUIZ, “Economía, moral y derecho ...”.

<sup>20</sup> CERVENCA, “Voz: Usura. Diritto romano”, 1134.

los feneratores”<sup>21</sup> abusivos, es decir, prestamistas que exigían el pago de interés más allá de lo permitido.<sup>22</sup>

En el periodo del Principado, las consecuencias para aquellos que perciben intereses excesivos eran únicamente civiles, toda vez que los intereses pagados ilegalmente se imputaban al capital, y una vez agotado este último, debían ser restituidos al deudor.<sup>23</sup>

Diocleciano impuso la sanción de *infamia* a quien exigía un “*improbum fenus*” (intereses que sobrepasan el máximo permiso)<sup>24</sup> o violaba la prohibición del anatocismo (intereses causados sobre intereses vencidos). Por otra parte, Teodosio I aumentó el monto de la sanción civil, al restablecer la pena del cuádruplo para aquellos que percibían intereses “*ultra centesimam iure permissam*”.<sup>25</sup> No obstante, en el *Corpus Iuris Civilis* no se incluyó la sanción de Teodosio I, habiéndose limitado esta compilación a reproducir la sanción de Diocleciano relativa a la “*infamia*”.<sup>26</sup>

### Edad Media y las posiciones de la Iglesia católica frente a la usura

Hasta el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano el “mutuo con interés” no estaba prohibido, por cuanto únicamente se fijaron en él límites máximos a los tipos de interés. Sin embargo, en los siglos siguientes la prohibición radical se afirmó progresivamente en la normativa secular de la Europa medieval, habiendo adoptado la tradición de pensamiento surgida en el ámbito canónico con los padres de la Iglesia y afirmada en varios concilios”.<sup>27</sup>

Para la religión católica, la usura “entendida como el cobro de intereses” era mal apreciada. Por esta razón, el Deuteronomio 23, 20 es claro al señalar que “...al extraño cobrarás interés, más a tu hermano no se lo cobrarás”.<sup>28</sup>

<sup>21</sup> R. CARDILLI, *Damnatio e oportere nell'obbligazione* (Napoli: Jovene, 2016), 128.

<sup>22</sup> María SALAZAR, “La represión penal de la usura en la república romana y su evolución”. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n.º. 26 (2004): 85-111. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552004002600004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600004)

<sup>23</sup> CERVENCA, “Voz: Usura. Diritto romano”, 1134.

<sup>24</sup> Alfonso MURILLO, “Anatocismo. Historia de una prohibición”. *Anuario de Historia del Derecho Español* n.º. 69 (1999): 497-518. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134803>

<sup>25</sup> Para las sumas recolectadas con anterioridad a la fecha de emisión de la ley, la pena se limitaba al doble.

<sup>26</sup> CERVENCA, “Voz: Usura. Diritto romano”.

<sup>27</sup> M. BOARO, “Usura. Derecho intermedio” en *Enciclopedia del Diritto*, pp. 1135-1141 (Milano, Giuffrè, 1995).

<sup>28</sup> Consultado de <https://www.churchofjesuschrist.org/study/scriptures/ot/deut/23?lang=spa>

De igual manera, en el Nuevo Testamento, tomó una posición contraria al cobro de los intereses por ser contraria a la piedad y la misericordia, la cual quedó consagrada en Evangelio de San Lucas.<sup>29</sup>

Bajo estos presupuestos, la Iglesia católica durante la Edad Media jugó un papel fundamental en condena de la usura.<sup>30</sup> Dentro de los antecedentes de la usura se destaca el “*Concilio de Nicea*” en donde se condenada a los clérigos que cobraran intereses.<sup>31</sup> Por otra parte, en el Concilio de Viena se estableció que la usura es un “pecado” con el castigo de ser considerado como hereje al que cobra intereses.<sup>32</sup>

En consonancia con lo anterior, la definición canónica de esta práctica era tajante; en el “*Decreto de Graciano del siglo XII se señalaba que la “usura es cualquier ganancia sobre el capital en los préstamos (quicquid ultra sortem exigitur usura est)”*”.<sup>33</sup> En este mismo sentido,

... el Concilio Lateranense de 1179 había proferido un decreto contra la usura: a los usureros manifiestos se les negaba eucaristía y para salvar el alma debían hacer restitución de todas las ganancias mal habidas. Para los cristianos la sanción eclesiástica era la excomunión y se les negaba la confesión y la sepultura, con lo cual, su destino era el infierno.<sup>34</sup>

Igualmente, la doctrina escolástica condenó la usura con fundamento en la Biblia, Aristóteles y en la ley natural.<sup>35</sup> Por este motivo, para la escolástica clásica la usura “es una transacción en que se pide más de lo que se da”.<sup>36</sup> Así, en una operación de mutuo sobre dinero, el deudor no debe pagar rendimientos sobre el dinero, sino restituir una suma igual a la prestada, dentro de la naturaleza fungible del dinero.

<sup>29</sup> Evangelio San Lucas 6: 34-35: 34. Y si prestáis a aquellos de quienes esperáis recibir, ¿qué mérito tenéis?, pues también los pecadores prestan a los pecadores, para recibir otro tanto.

35 Amad, pues, a vuestros enemigos, y haced bien y prestad, no esperando de ello nada; y vuestro galardón será grande, y seréis hijos del Altísimo, porque él es benigno para con los ingratos y los malos. <https://www.churchofjesuschrist.org/study/scriptures/nt/luke/6?lang=spa>

<sup>30</sup> Juan ROZAS VALDÉS, “Ayer y hoy en la condena católica de la usura”, 2012, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4391496.pdf>

<sup>31</sup> Concilio de Nicea-Canon 17, “A los clérigos se les prohíbe prestar a interés”. [https://ec.aciprensa.com/wiki/Primer\\_Concilio\\_de\\_Nicea](https://ec.aciprensa.com/wiki/Primer_Concilio_de_Nicea); Marco MASTROFINI, *Tratado de la usura* (Barcelona: Librería religiosa, 1859). [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080034704/1080034704\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080034704/1080034704_MA.PDF)

<sup>32</sup> ROZAS VALDÉS, “Ayer y hoy en la condena...”, 1-76. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4391496.pdf>

<sup>33</sup> CASTRO RUIZ, “Economía, moral y derecho...”.

<sup>34</sup> *Idem*.

<sup>35</sup> Estrella TRINCADO AZNAR, “Tiempo y usura en los escolásticos”, *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, n.º. 14 Extra-1 (2022): 134-158.

<sup>36</sup> Trincado Aznar, “Tiempo y usura en ...”.

Dentro de este contexto, Santo Tomás de Aquino en la *Suma Teológica* estableció una serie de reglas frente a la usura, por medio de la Segunda Sección de la segunda parte, Cuestión 78.<sup>37</sup> En la citada cuestión, Santo Tomás consideró al dinero con un bien artificial que no hace parte de la naturaleza, pero que es utilizado por el hombre como medio de intercambio. No obstante, el dinero debería favorecer una justa distribución de la riqueza.

Por otra parte, en dicha cuestión se establece una definición de lo que se entiende por “usura”, al señalar que es “*ilícito percibir un precio por el uso del dinero prestado*”. De lo anterior se colige que la usura siempre es condenable, precisamente porque es injusta por naturaleza, sin que exista un término medio virtuoso como sucede con otras pasiones y acciones.<sup>38</sup>

No obstante, estas posiciones radicales se empezaron a flexibilizar, a partir del siglo XII<sup>39</sup> cuando se generó un florecimiento de la vida política, social y de las relaciones comerciales en Europa, con lo cual se inicia la revisión de la postura radical de la prohibición de la usura. Igualmente, en muchos casos la “*superabundantia*”, entendida como rendimientos del dinero, no parecía ahora inmotivada, sino, al contrario, correspondiente a un propósito loable y real.<sup>40</sup>

Por su parte, la escuela de Bolonia retoma en su perspectiva originalísima la Compilación Justiniana, en la cual la usura tenía un tratamiento diferente que frente a las normas canónicas analizadas previamente.<sup>41</sup> Así pues, en

<sup>37</sup> Prólogo cuestión 78: “Corresponde a continuación tratar sobre el pecado de usura, que se comete en los préstamos (q.77 intr). Acerca de esto se formulan cuatro preguntas:

1. ¿Es pecado recibir dinero como interés de un préstamo monetario, lo que constituye la usura?;
2. ¿Es lícito, cuando menos, recibir en tal caso alguna utilidad como compensación del préstamo?;
3. ¿Hay obligación de restituir lo que legítimamente se ha constituido como lucro de un dinero prestado?;
4. ¿Es lícito recibir en préstamo dinero con usura? [https://tomasdeaquino.org/suma-teologica/II\\_II\\_q78.htm](https://tomasdeaquino.org/suma-teologica/II_II_q78.htm)

<sup>38</sup> Héctor ZAGAL, “El pecado de la usura en la suma teológica de Tomás de Aquino: la potencia del dinero”. *Cauriensia*, XV (2020): 23-41. [https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/11996/1/1886-4945\\_15\\_23.pdf](https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/11996/1/1886-4945_15_23.pdf)

<sup>39</sup> La doctrina es unívoca en enfatizar el cambio que produjo este primer renacimiento europeo en el abordaje jurídico del cobro de intereses así, por ejemplo, cfr. Angelo MAIN, “La storia dell’usura nel mondo pagano e nel cristianesimo” *Rivista Internazionale Di Scienze Sociali e Discipline Ausiliarie*, 14, 53 (1897): 27-47; J. PH. LÉVY, “Un Palliatif à La Prohibition de l’usure : Le « contractus Trinus » Ou « triplex »”, *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, n.º. 18 (1922): 1939; Pasquale COLELLA, “Usura e Diritto Canonico.” *Il Foro Italiano*, 118, n.º. 10 (1995); M. BOARO, “Usura. Derecho intermedio”, 1135-1141; CASTRO RUIZ, “Economía, moral y derecho en...”.

<sup>40</sup> BOARO, “Usura. Derecho intermedio”.

<sup>41</sup> *Idem*.

el “siglo XII Acio de Bolonia -uno de los más respetados comentaristas del *Corpus Iuris Civilis*- consideró que, si bien la usura estaba en contra de la ley de Dios, ésta tenía que ser interpretada en forma liberal y tolerada “teniendo en cuenta las necesidades actuales del mundo”.<sup>42</sup>

De esta manera, resulta claro que, durante el periodo del bajo medioevo, los juristas medievales hicieron un esfuerzo dogmático por establecer contextos negociales en los cuales se consideraba justificado el cobro de intereses.

A pesar de estos avances, la Iglesia Católica por medio de la “inquisición” persiguió a los prestamistas que cobraban intereses por considerarlos contrarios a los postulados de la Iglesia. Un ejemplo claro, fue el caso de la inquisición española (1478 a 1834) en donde bajo la justificación del pecado de la usura se persiguió a los judíos prestamistas. Como consecuencia de ello, dicha comunidad fue objeto de destierros, castigos y persecuciones por parte de la Iglesia católica.<sup>43</sup>

Por otra parte, la corriente protestante tuvo un impacto frente el entendimiento económico de la vida al desligar el concepto de pecado de la actividad económica.<sup>44</sup> Ello explica cómo Calvino estableció que no todas las formas de usura eran ilícitas, sino solo aquellas que se materializaban frente a los pobres,<sup>45</sup> por cuanto se peca contra la caridad. “Además, criticó la definición misma de usura y consideró que lo que la Biblia proscribía era el interés excesivo, no el préstamo con interés. En su opinión, el pago de intereses por un capital era tan legítimo como el pago por el arrendamiento de tierras”.<sup>46</sup> De esta manera, Calvino concluyó que el comercio y la usura son “acordes con la doctrina cristiana”.<sup>47</sup> No obstante, Lutero se pronunció contra la usura en su obra *El tratado sobre el comercio*<sup>48</sup> afirmando

<sup>42</sup> CASTRO RUIZ, “Economía, moral y derecho en...”.

<sup>43</sup> José HINOJOSA, “Los judíos en la España Medieval. De la tolerancia a la expulsión”, “Los judíos en la España Medieval. De la tolerancia a la expulsión”. En *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, pp. 25-41, edición de M<sup>a</sup> Desamparados Martínez San Pedro. Almería: Instituto de Estudios Almerienses, Universidad de Alicante, 2000. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2241826>

<sup>44</sup> Juan ROZAS, “Ayer y hoy en la condena católica de la usura”, 2012. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, n.º. 18 (2012): 27-102. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4391496.pdf>

<sup>45</sup> Marco MASTROFINI, *Tratado de la usura*. [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080034704/1080034704\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080034704/1080034704_MA.PDF)

<sup>46</sup> CASTRO RUIZ, “Economía, moral y derecho en...”, 87.

<sup>47</sup> Javier CAMPOS, “Lutero, su obra y su época” (CIUDAD: Servicios de publicaciones, 2017), 1-423. <https://javiercampos.com/fls/dwn/lutero-su-obra-y-su-epoca.pdf>

<sup>48</sup> *Idem*.

que el pago de intereses y la usura estaban afectando a las ciudades y ciudadanos de Alemania.

### **Cambio de paradigma: posiciones sobre la defensa de la usura**

En los siglos XVII y XVIII una serie de doctrinas económicas y espacios sociales se abrieron paso, todo lo cual se tornó en un alejamiento de los argumentos teológicos y morales frente a la usura, habiéndose producido una aceptación gradual al cobro de intereses frente a los préstamos de dinero, contratos conocidos como de mutuo. Ahora bien, importante resulta advertir aquellos pensadores que abogaron entonces en favor del cobro de intereses frente a las transacciones relacionadas con el mutuo.

En primer lugar, se destaca el economista Adam Smith, quien aceptó “*el pago de los intereses como necesarios para el despliegue exitoso del capital*”. Por tal motivo, “*señaló que la tasa máxima de interés debía fijarse por encima de la tasa más baja del mercado, de suerte que los prestamistas tuviesen un incentivo para continuar prestando*”.<sup>49</sup>

En segundo lugar, Jeremy Bentham, filósofo y economista inglés, quien en 1778 realizó una serie de precisiones frente a la usura en la obra denominada “*En defensa de la usura*”. En la citada obra, el autor señalaba que, en el siglo de la Ilustración y del florecimiento de la Revolución Industrial, los individuos eran autónomos y podían tener un control sobre el mundo, por lo cual resultaba inaceptable regular la usura, toda vez que no tenía sustento en la lógica.<sup>50</sup> Igualmente, defendió la postura según la cual los préstamos de dinero con interés eran los verdaderos fomentadores del desarrollo económico.

En tercer lugar, David Ricardo, otro inglés quien, en el año de 1818, y en su calidad de “*experto en economía y en operaciones en bolsa de valores, rindió un testimonio ante la Cámara de los Comunes frente a un debate sobre el régimen legal de la usura*” en los siguientes términos:

*I think the usury laws are not beneficial; they are constantly evaded on the Stock Exchange by lending on continuation. Persons should be enabled to borrow on better terms but for these laws... The rate of interest is regulated by the demand and supply, in the same way as any other commodity.*<sup>51</sup>

<sup>49</sup> CASTRO RUIZ, “Economía, moral y derecho en...”. 9

<sup>50</sup> *Idem.*

<sup>51</sup> *Idem.*

En esta línea de tiempo, la Iglesia Católica empezó a flexibilizar su posición frente al cobro de intereses. Fue así como en *“España en el siglo XVIII se abrió lentamente paso la idea sobre la naturaleza productiva del dinero, aunque no existían aún consensos prácticos y doctrinales sobre la licitud del mutuo retribuido”*.<sup>52</sup> Por otra parte, *“el canonista Lambertini –luego Papa Benedicto XIV– optaron (sic) por aceptar que el dinero es un bien fructífero, motivo por el cual, cuando se le presta dinero a un comerciante para financiar su actividad es lícito percibir intereses dentro de los límites fijados por la ley civil”*.<sup>53</sup>

Con fundamento en lo expuesto, se puede afirmar entonces que en el siglo XVIII era: i) aceptado en los contratos de mutuo o préstamo de dinero, el cobro de sumas adicionales bajo los conceptos indemnizatorios de daño emergente y lucro cesante, aún entre no comerciantes y; ii) era lícito prestar dinero con interés si el tomador del dinero era comerciante.

Finalmente, Max Weber, en su famosa obra sobre la *“ética protestante y el espíritu del capitalismo”*, sostiene y justifica el cobro de intereses diciendo

*... que el intercambio, la especulación y el ánimo de ganancia han existido siempre, incluso en civilizaciones muy antiguas, pero que ello no se identifica con el capitalismo occidental moderno (europeo y norteamericano). Este sistema ha sido posible por el racionalismo económico en el que actúan en forma sistemática los empresarios, y que puede explicarse por un espíritu, un “ethos” particular del sistema económico que guía la conducta del capitalista. En este contexto, en una sociedad mayoritariamente urbana de artesanos y comerciantes, los puritanos trataron de espiritualizar los procesos económicos, predicando que Dios favorece a los negociantes justos (fair bargainers). Así, los motivos de cada corazón permitían diferenciar los negocios torpes o usurarios de los legítimos.*<sup>54</sup>

### La usura en el derecho islámico

En el Corán la palabra que se usa para identificar los intereses es la *“riba”*,<sup>55</sup> traducida en estricta prohibición por considerarla pecaminosa, al identificar una actividad que no beneficia a los demás. Precisamente por ello, en el

<sup>52</sup> *Idem.*

<sup>53</sup> *Idem.*

<sup>54</sup> CASTRO RUIZ, “Economía, moral y derecho en...”.

<sup>55</sup> Salmaan NASEER, *Versículos seleccionados del Sagrado Corán*. La Comunidad Musulmana Ahmadía, 2018. <https://www.alislam.org/quran/selected-verses/Spanish.pdf>



mismo Corán se señala que 2:276: “*Los que consumen del interés no se levantarán, salvo como se levanta el que ha sido derribado por Satanás con la locura*” y en el 2:277 que “*Al-lah elimina el interés y hace que aumente la caridad. Y Al-lah no ama a quien es incrédulo y pecador declarado*”.<sup>56</sup>

Debido a lo antes expuesto, en el derecho contractual islámico se encuentra estrictamente prohibido el pago de intereses. Lo anterior trae como consecuencia inevitable, la nulidad del contrato y la configuración de un grave pecado ante la ley islámica.<sup>57</sup>

Ahora bien, este planteamiento ha sido un poderoso limitante para la estructuración de operaciones bancarias en países en donde se aplica la ley islámica, por cuanto no existe ninguna posibilidad de pactar intereses. Esta limitante ha generado la estructuración de una serie de operaciones bancarias especiales como alternativas al cobro de intereses, que podrían apreciarse desde Occidente como simulación de estos, donde se destacan:

Operación	Alcance
La sociedad “almusharakah”	La participación del banco y del empresario en el capital de una empresa. En otras palabras, el banco actúa como accionista
Contrato de almudrabah	El banco tiene una participación total de capital en la sociedad y el empresario aporta su trabajo
Venta de almurabaha	El banco compra un bien por instrucciones del cliente y luego se lo revende, por medio de pagos periódicos.
Contrato de alistiznae	Financiación de compra de maquinaria o de vivienda. En este caso, el banco compra el bien, le transfiere el bien al cliente, quien lo paga en cuotas periódicas.
Cuentas corrientes	El banco cobra una comisión por el producto
Cuentas de ahorro	El banco cobra una comisión, pero no puede reconocer ningún tipo de interés. La única opción de recibir algún interés es que el cliente participe en una “almusharakah”

Elaborado con fundamento en Abuamria<sup>58</sup>

<sup>56</sup> NASEER, *Versículos seleccionados del Sagrado...* <https://www.alislam.org/quran/selected-verses/Spanish.pdf>

<sup>57</sup> Juan PINZÓN. “La influencia del islam en las instituciones jurídicas del derecho privado en los países de tradición musulmana”. *Revista de Derecho Privado*, n.º. 48 (2012). <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/29ecb6a0-1f37-43d2-882c-a0183e457920/content>

<sup>58</sup> Faeyz ABUAMRIA, “El mecanismo de funcionamiento de los bancos islámicos y su tamaño en los mercados financieros” (tesis doctoral Universidad de Granada, 2006. <https://digibug.ugr.es/>)



De lo expuesto, se puede concluir que los bancos islámicos desarrollaron una serie de operaciones en donde cobran comisiones por el préstamo o la financiación de proyectos, sin que llegara a configurar en estricto sentido un cobro de intereses.

## **Las problemáticas de la tasa de usura en Colombia**

En este numeral se identificarán las problemáticas de la tasa de usura en Colombia. Para tal fin, se presentará la tipificación actual de la usura en el Código Penal colombiano, se analizará el estado actual de las condenas en Colombia por el delito de usura y se evaluarán los efectos de la tasa de usura en el mercado de crédito de nuestro país.

### **La génesis de la usura en Colombia**

#### *Desde el punto de vista del derecho penal*

Lo primero que ha de precisarse es que los códigos penales colombianos de 1837, 1873 y 1890 no contemplaron la usura como una conducta objeto de su tratamiento. Sin embargo, con la Ley 95 de 1936 el Código Penal<sup>59</sup> tipificó la conducta de la usura por medio del artículo 417, que la definía como:

*El que por más de tres veces obtenga intereses o ventajas usurarias a cambio de préstamos de dinero, está sujeto a la pena de un mes a un año de arresto y multa de cinco a quinientos pesos. En la misma sanción incurre el que disimule bajo otra forma contractual cualquiera, un préstamo usurario.*

Del citado artículo se desprende que existían dos modalidades del delito:<sup>60</sup> i) usura nominada, por la habitualidad en el desarrollo de la conducta por parte del usurero, más de “tres veces” y, ii) usura simulada, en donde por medio de estratagemas contractuales se consolidaba la figura, tal y como ocurría en el caso de un préstamo en el cual no se le entregaba la totalidad de la suma de dinero materia del préstamo al deudor, sino se le descontaba o retenía en el desembolso una suma considerable por razón del otorgamiento

---

bitstream/handle/10481/915/16074324.pdf;jsessionid=1ECFEC039E2FAAC1052209263B23A F1E?sequence=1

<sup>59</sup> Colombia. Ley 95 de 1936 “Código Penal”. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

<sup>60</sup> Carlos MOLINA ARRUBLA, “El delito de usura y su regulación legal”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, n.º. 59. (1982): 152-174. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5458>

del crédito. Dentro de esta última forma de usura, el Decreto 522 de 1971 consagró un nuevo tipo penal, en los casos en que se compraba por dos o más veces salarios o prestaciones sociales con intereses de usura.<sup>61</sup>

El código penal de 1936 en su exposición de motivos afirmaba que la usura es un delito contra la propiedad, el cual buscaba eliminar la práctica nociva de quienes habitualmente prestaban dinero a tasas muy altas, toda vez que alteraban el nivel de los precios del dinero y podrían afectar el orden económico de la República.<sup>62</sup>

La ausencia de una fórmula específica para determinar en realidad en qué consistía una ventaja o préstamo usurario, tipo penal en blanco, unido a la exigencia de una conducta reiterativa para configurar el tipo penal de usura, hizo casi inane la disposición normativa.

El Decreto 100 de 1980<sup>63</sup> “Código Penal”, por medio del artículo 235,<sup>64</sup> consagró una nueva tipificación de la usura.<sup>65</sup> Del artículo en cuestión, se derivan dos modalidades de usura:<sup>66</sup> la primera, la usura simple que se caracterizaba por: i) los verbos rectores de “recibir” o “cobrar”; ii) la referencia a una tasa de modalidad anual para configurar el delito; iii) la materialización en contratos de mutuo o venta de bienes o servicios a plazo; iv) el exceso en la mitad del interés que certificaba la otrora Superintendencia Bancaria para los “*créditos ordinarios de libre asignación*”. La segunda,

<sup>61</sup> Decreto 522 de 1971: *Artículo 9º. El que por dos o más veces compre a empleados o a obreros sueldos, salarios o prestaciones sociales, con estipulación de intereses usuarios, cualquiera que sea la forma escogida para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en arresto de uno a tres años.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6944>

<sup>62</sup> Exposición de motivos de la Ley 95 de 1936, M. P. Parmenio Cárdenas.

<sup>63</sup> Decreto 100 de 1980, “*Por el cual se expide el nuevo Código Penal*”. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>

<sup>64</sup> El cual fue complementado por el Decreto 141 de 1980. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1031718>

<sup>65</sup> “Artículo 235. *Usura y recargos e n ventas a plazo. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicio a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad el interés que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos. El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este Artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de un mil a cincuenta mil pesos.*”

<sup>66</sup> MOLINA ARRUBLA, “El delito de usura y su...”.

la usura calificada, la cual se tipificaba cuando se “*compre cheque, sueldo, salario o prestación social*” con intereses usureros.

Así las cosas, la usura en el código penal de 1980 se materializaba cuando la tasa de intereses excedía en la mitad la tasa certificada por el supervisor financiero frente a los “*créditos ordinarios de libre asignación*”. En nuestro sentir, este acercamiento reflejaba mejor las condiciones reales del mercado de crédito, toda vez que la usura se calculaba con base en la tasa de interés que “*podían cobrar los establecimientos de crédito, en sus operaciones activas ordinarias, a plazo no mayor de un año*”.<sup>67</sup> Este tipo penal era expreso y claro, pues la tasa base de la medición para establecer la usura debía estar referida a términos efectivos anuales, y relativa a operaciones corrientes de mercado, y no a las excepcionales, fuera de mercado corriente, privilegiadas con tasas subsidiadas en razón de políticas de Estado.

Ahora bien, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-173 de 2001 declaró inexecutable el “*término de un año*” para la configuración de la usura, por considerar que no existía una justificación constitucional para mantener ese periodo de tiempo.<sup>68</sup> Por otro lado, por medio de la Sentencia C- 333 de 2001 se declaró acorde a la Constitución la configuración del delito de usura a partir de la certificación de intereses que realizara la otrora Superintendencia Bancaria de Colombia.<sup>69</sup>

<sup>67</sup> Colombia. Superintendencia Bancaria de Colombia. Concepto 94021718.1, de mayo 10 de 1994.

<sup>68</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 200, M. P. Álvaro Tafur. “*Si la finalidad del establecimiento de este elemento temporal para la tipificación del delito de usura, fue la de evitar “una excesiva restricción del crédito” como señalan los intervinientes, es claro para la Corte que aunque esta finalidad puede ser considerada admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales, la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente resulta desproporcionada frente a dicha finalidad. En este caso es evidente en efecto, que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente, es decir la ausencia de sanción para quien cobra intereses de usura por cerca de un año, no guarda proporción alguna con las circunstancias de hecho y la finalidad que le sirven de justificación, a saber, evitar una posible restricción del crédito*”.

<sup>69</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. “*Estima la Corte necesario precisar, por otra parte, que no obstante que, en principio, no es opuesta a la Constitución la posibilidad de que por el legislador se expidan tipos penales en blanco que, como en este caso, remitan a un acto administrativo, -la Resolución de la Superintendencia Bancaria mediante la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios para los créditos ordinarios de libre asignación-, esa posibilidad debe apreciarse en concreto con el propósito de que se mantenga la intangibilidad del principio de legalidad en materia penal*”. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-333-01.htm>

### *La usura desde la perspectiva del derecho privado y procesal*

En primer lugar, el derecho privado colombiano ha registrado una evolución frente al cobro excesivo de intereses. El código de comercio del Estado Soberano de Santander –el cual entró en vigor en 1870– establecía en su artículo 630:

*Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital, sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demoras en el pago del capital, y el término medio en todos los demás casos, salvo las disposiciones especiales que contenga este código.*

Esta norma constituye un antecedente en cuanto al cobro de intereses en las operaciones de préstamo, toda vez que incorpora los elementos esenciales, e incluso en una redacción cercana al artículo 884 del actual Código de Comercio colombiano.

El Código Civil colombiano, vigente en nuestro suelo desde su adopción como Código Civil de la Unión en 1873, dispone en su artículo 2231 que “*el interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor*”. Esta norma, es clara al establecer que la tasa de interés que exceda una y media veces aquella que se demuestre corresponder a la bancaria corriente, será reducida por el juez a dicha tasa corriente, si así se requiere por medio de demanda judicial.

Al respecto, parece interesante la postura desarrollada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en 1956 al realizar una interpretación de la norma, antes de la existencia de las “tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia”. Así, la Corte determinó:

*La ley no ha determinado expresamente la cuantía del interés que equivale a usura, pero ella puede deducirse razonablemente de las disposiciones que tratan la materia, como de los art. 2231 y 1601. Esas disposiciones fueron consagradas en guardia a la moral y en beneficio de las buenas costumbres, restringiendo así el principio de la libertad de estipulación, en interés de la sociedad y del Estado...<sup>70</sup>*

<sup>70</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de marzo de 1956. LXXXII, 393.

De esta interpretación, se puede deducir la finalidad de los límites de la tasa usura, que corresponde a la protección estatal dentro de la órbita del interés público, frente a posibles abusos por parte de los acreedores en el momento de pactar la tasa de interés convencional.

Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 884 modificado sucesivamente por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990<sup>71</sup> y a su turno por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,<sup>72</sup> dispone para los mismos efectos limitativos que la tasa de interés que exceda una y media veces de la que se demuestre ser la tasa bancaria corriente, podrá ser reducida judicialmente a dicho límite, y a título de sanción, se incorporará una sanción adicional equivalente al porcentaje del exceso, para completar así el porcentaje total de la reducción.

En segundo lugar, dentro de los posibles mecanismos procesales existentes para hacer aplicables judicialmente las normas sobre límites al pacto de intereses se destacan los siguientes:

El antiguo Código de Procedimiento Civil, en su artículo 427, numeral 8, disponía un proceso de regulación de tasas de interés, que a su tenor rezaba: *[s]e tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este Capítulo, los siguientes asuntos: 8. Reducción o pérdida de intereses pactados, o fijación de los intereses corrientes, salvo norma en contrario*”

<sup>71</sup> Colombia. Ley 45 de 1990: “*Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.*” Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77540>

<sup>72</sup> Colombia. Ley 510 de 1999 “*Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.*” Artículo 111. El artículo 884 del Código de Comercio, quedará así: “Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.” [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0510\\_1999.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0510_1999.html#1)

En la actualidad, el Código General del Proceso, en el párrafo 3º del artículo 390 dispone:

*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

En este sentido, en los casos en que se presente una relación de consumo, como sucede con las operaciones de crédito celebradas con entidades financieras o cuando el comerciante ofrece algún tipo de financiación a plazo, en las que se pacten tasas de interés altamente lesivas a los consumidores, se podría acudir a un proceso verbal o verbal sumario, tendientes a revisar la tasa de interés cobrada.

Por su parte, y en los términos de la Ley 1480 de 2010, Estatuto de Protección al Consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la competencia para conocer la vulneración sobre las normas relativas a los contratos de adquisición de bienes muebles o prestación de servicios mediante sistemas de financiación.

### **Tipificación de la conducta en el código penal vigente: Ley 599 de 2000**

La Ley 599 de 2000 tipificó la usura por medio del artículo 305.<sup>73</sup> Ahora bien, por la importancia del artículo se procederá a transcribir su contenido:

*Artículo 305. USURA. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta*

<sup>73</sup> Colombia. Ley 599 de 2000, "Por el cual se expide el Código Penal". [http://www.secretaria.senado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#1](http://www.secretaria.senado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1)

*y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes...*

Del citado artículo, se desprende que actualmente en Colombia se materializa el delito de usura en los siguientes eventos:

Primero, cuando en préstamos de dinero, venta de bienes o servicios a plazos se “reciba” o “cobre” una “utilidad o ventaja” que “*exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos*”, según la certificación que realice la Superintendencia Financiera de Colombia. Ahora bien, esta causal recoge algunos elementos que estaban tipificados en el código penal de 1980, pero con trascendentales modificaciones, a saber: i) se eliminó el término de un año; ii) se eliminó la expresión “*créditos ordinarios de libre asignación*”, para registrar solamente la de *créditos ordinarios sin distinción alguna con relación a los subsidiados* y; iii) se aumentó la sanción punitiva.

En cuanto a la eliminación del concepto “*créditos ordinarios de libre asignación*” y su sustitución por el de “*el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos*”, debe resaltarse que el efecto ha resultado de alto impacto en el mercado crediticio, habida cuenta de: i) desconocimiento de las asimetrías propias de los mercados, que, por supuesto, hacen relación a tasas subsidiadas por política estatal, que distorsionan la verdadera tasa de mercado o corriente; ii) mayor injerencia estatal cuando aparezca necesario reducir la tasa de usura, en razón de las diversas metodologías que podrían ser utilizadas por el Estado para calcular el interés bancario corriente general, sin distinción alguna y, iii) desestimulo al mercado de oferta de crédito, al resultar posible fijar tasas de usura marginadas de la realidad de los mercados, todo lo cual podría reducir tal oferta en los casos de disminución de la tasa de usura.

Segundo, se mantuvo la causal incorporada desde el código penal de 1980, según la cual, se configura también la usura cuando se “*compre cheque, sueldo, salario o prestación social*” en los términos definidos en el tipo penal en comento. No obstante, la Ley 599 de 2000 aumentó de forma



considerable el monto de la pena frente a esta causal, probablemente por considerarla abuso de un estado de necesidad.

Tercero, se creó una nueva situación frente a la tipificación de la usura, al señalar que “... cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”. Esta nueva causal, es una respuesta de la política criminal del Estado para hacerle frente al fenómeno del llamado “gota a gota”, en donde por medio de sistema de crédito llamado “fácil”, se les cobra a los deudores una tasa de interés que puede llegar a alcanzar el 60% de interés anual.<sup>74</sup>

Ahora bien, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-479 de 2001<sup>75</sup> determinó que “la certificación de la Superintendencia Bancaria a la que hace referencia es la que se haya expedido previamente a la configuración de la conducta punible y que se encuentre vigente en el momento de producirse ésta”.

A su turno, el Decreto Legislativo 4450 de 2008<sup>76</sup> buscó modificar el citado artículo 305 del Código Penal, al disponer que “en caso de que cualquiera de las conductas a que se refiere el inciso primero de este artículo se efectúe utilizando la figura de la venta con Pacto de Retroventa o del mecanismo de Cobros Periódicos que se defina en el reglamento, se aumentará la pena...”. De esta manera, se buscó proteger a la ciudadanía que busca financiarse mediante pequeñas sumas de dinero por medio de las llamadas “casas de empeño”, establecimientos de comercio que celebran contratos de compraventa con pacto de retroventa sobre bienes muebles. Sin embargo, en la práctica comercial dicha operación registra una diferencia de precios entre las operaciones de compraventa que suele ser considerable, superando muchas veces la tasa de usura.<sup>77</sup>

<sup>74</sup> La República. ‘Gota a gota’ llega a tasas de interés anual entre 55% y 60% anuales, según Datacrédito, febrero 3 de 2023. <https://www.larepublica.co/finanzas/gota-a-gota-llega-a-tasas-de-interes-anual-entre-55-y-60-anales-segun-datacredito-3538154>

<sup>75</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-479 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-479\\_2001.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-479_2001.html#1)

<sup>76</sup> Colombia. Decreto 4450 de 2008 “Por el cual se adiciona el artículo 305 del Código Penal”. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33874>

<sup>77</sup> “Este empleo del pacto de retroventa como mecanismo de financiación conduce a dos órdenes de problemas. Por una parte, el pacto de intereses usurarios, si el precio acordado para retraer es muy superior al de la venta; por otra, que el valor de la cosa con que se queda el comprador



La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C -226 de 2009<sup>78</sup> declaró inexecutable al citado Decreto Legislativo 4450 de 2008, por considerar que la competencia legislativa del Ejecutivo había desbordado el alcance del estado de emergencia económica, bajo cuyo amparo se expidió el decreto, proferido para hacer frente al impacto económico y social del fenómeno de las captaciones masivas y habituales de dinero que se presentaron en aquella época en Colombia.

### **Análisis de las condenas por el delito de usura en Colombia**

A pesar de la tipificación del delito de usura en Colombia, el número de condenas existentes no resulta significativo frente a la dinámica social y económica de la propia usura en nuestro país. Esta afirmación encuentra sustento en el número de condenadas existentes sobre la materia representadas en sentencias de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este punto, con sustento en la base de datos de la citada Sala Penal, se presentan, a título meramente ilustrativo, los siguientes resultados:

Proceso	Fecha	Penas
Casación 23899 M. P. Marina Pulido de Barón	diciembre 12 de 2005	Condena por usura. No casó la sentencia
Casación 30925 M. P. Sigifredo Espinosa Pérez	mayo 21 de 2009	Condena por usura. No casó la sentencia
Casación 33520 M. P. Javier Zapata Ortiz	mayo 12 de 2010	Condena por usura. No casó la sentencia
Casación 40027 M. P. José Luis Barceló	octubre 1 de 2012	Condena por usura. No casó la sentencia
Casación 37256 M. P. Alfredo Gómez Quintero	agosto 31 de 2011	Absolución por usura.
Casación 37735 M. P. José Leonidas Bustos	noviembre 28 de 2012	Condena por usura. No casó la sentencia

*si el vendedor no retrae válidamente, sea muy superior que el precio pactado para la venta o para retraer.*

*La doctrina ha puesto de presente que, si bien la venta con pacto de retroventa es una modalidad contractual lícita que puede atender a finalidades legítimas, no es menos cierto que puede prestarse para disimular o encubrir actividades de crédito por fuera de los parámetros legales. Tanto a nivel nacional, como en el extranjero se han fijado unas condiciones para diferenciar lo uno de lo otro".* Colombia. Corte Constitucional C-226 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-226\\_2009.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-226_2009.html#1)

<sup>78</sup> Colombia. Corte Constitucional C-226 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-226\\_2009.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-226_2009.html#1)

Proceso	Fecha	Penal
Casación 55838 M. P. Patricia Salazar Cuéllar	noviembre 24 de 2021	Condena por usura. No casó la sentencia
Casación 44247 M. P. María del Rosario Gómez	octubre 22 de 2014	Condena por usura. No casó la sentencia
Casación 46881 M. P. Gustavo Enrique Malo	octubre 28 de 2015	Condena por usura. No casó la sentencia
Casación 54511 M. P. Hugo Quintero Bernate	junio 9 de 2021	No condena por usura
Casación 34075 M. P. Javier Zapata Ortiz	junio 9 de 2010	Condena por usura. No casó la sentencia

Por otra parte, en la investigación realizada por Gómez y Agudelo se analizó el desarrollo de los procesos penales sobre usura en el departamento del Tolima entre los años 2010 a 2020. De los datos citados, se identificó que *“en ese periodo de tiempo existieron 124 procesos, donde 29 estaban activos y 95 inactivos, bien terminados, archivados o precluidos”*. Ahora bien, de los procesos, *“tres están en etapa de juzgamiento, uno en investigación, sesenta en indagación y los sesenta restantes se quedaron en la simple recepción de la querrela”*.<sup>79</sup>

De esta información, puede deducirse que, de en un periodo de diez años, solo 3 procesos de 124 llegaron a etapa de juzgamiento, lo que indica que solo el 2,5% de los procesos llegaron a la etapa final de juicio. A su vez, el 48% de los procesos se quedaron en la simple recepción de la noticia criminal, sin que existiera ningún impulso procesal en materia de investigación penal.

Con fundamento en lo antes expuesto se puede colegir lo siguiente:

- ♦ A la fecha, no se han registrado un número de condenas efectivas en materia penal con relación al delito de usura, motivo por el cual, no se advierte este tratamiento como el medio legislativo más apropiado para una protección frente al cobro abusivo de intereses.
- ♦ En la práctica, el proceso penal por el delito de usura ha desplazado a los remedios establecidos en el código civil, el código de

<sup>79</sup> María GÓMEZ y Daniela Agudelo, “La eficacia del delito de usura en el periodo 2010-2020 en el departamento del Tolima”, Universidad de Ibagué, 2022. <https://repositorio.unibague.edu.co/server/api/core/bitstreams/304d87d1-12fe-4eca-8521-07456b7c6665/content>

comercio y las leyes 45 de 1990 y 510 de 1999, toda vez que los deudores afectados por el cobro excesivo de intereses prefieren denunciar penalmente, en lugar de iniciar las acciones procesales civiles del caso, por el temor que infunde el proceso penal y la supuesta rapidez que debería caracterizarlo.

### Efectos de las tasas de usura en el mercado de crédito colombiano

Ahora bien, orientado por los estudios de la Asociación Bancaria de Colombia, “Asobancaria”, resulta posible estructurar una serie de argumentos que probarían las desventajas que se derivan de regular penalmente la usura en Colombia, y que pueden ser recogidos como se expone a continuación:

Defensa de la tasa de usura	Desventajas
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Restringen los abusos en el cobro de las tasas de interés.</li> <li>2. Podría ampliar la colocación de créditos cuando las tasas de usura son bajas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La tasa de usura restringe la oferta de crédito frente a consumidores de alto riesgo.</li> <li>2. La tasa de usura estimula a los establecimientos de crédito para orientar la oferta de crédito, a eventuales deudores o consumidores de menor riesgo.</li> <li>3. La tasa de usura restringe el crecimiento del microcrédito.</li> <li>4. Aumenta los costos del crédito, toda vez que “incentiva” al cobro de comisiones adicionales a la tasa de interés, y los pactos de simulación de intereses.</li> </ol>

Elaborado con fundamento en Asobancaria.<sup>80</sup>

Sobre este presupuesto, la tasa de usura en Colombia puede ser entendida como “*un mecanismo legal de control de precios en el sector financiero*”.<sup>81</sup> Según la Asobancaria, la fijación de la tasa de usura genera un efecto inverso al buscado, pues en lugar de ampliar la oferta crediticia, la reduce, toda vez que al “*bajar artificialmente las tasas de interés aumenta, en efecto, la demanda de crédito, pero reduce la oferta, con lo cual el volumen efectivo de crédito en el mercado se reduce*”.<sup>82</sup>

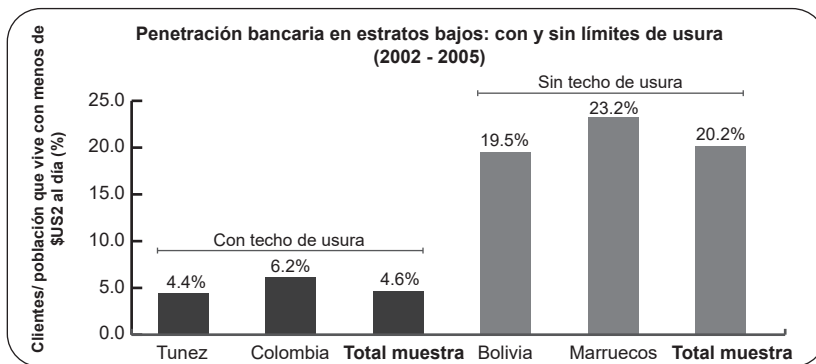
<sup>80</sup> “La tasa de usura en la coyuntura actual”. *Asobancaria. Semana económica*, 22 de febrero de 2010. <https://asobancaria.com/ws/semanas-economicas/741-BE.pdf>

<sup>81</sup> “Cambios en la tasa de usura: ¿Más colombianos en el gota a gota?”. *ANIF, Informe semanal*, n.º. 1607, 20 de mayo de 2024. <https://www.anif.com.co/informe-semanal/cambios-en-la-tasa-de-usura-mas-colombianos-en-el-gota-a-gota/>

<sup>82</sup> “La tasa de usura en la coyuntura actual”. *Asobancaria. Semana económica*, 22 de febrero de 2010.

A su vez, el estado del arte en esta materia ha revelado, con base en una serie de investigaciones, los efectos negativos para la inclusión financiera que produce la existencia de límites forzosos penales en relación con las tasas de intereses.<sup>83</sup> A propósito, ha de mencionarse el estudio de la Asociación de Instituciones Financieras (ANIF), que pone de presente cómo en los países donde se registra mayor bancarización, son aquellos donde no existe tasas de usura.<sup>84</sup> El citado estudio revela, adicionalmente, que la vigencia de la tasa de usura determina necesariamente una disminución del índice de bancarización poblacional.

En este punto se puede concluir, entonces, que los citados controles de tasa, en especial aquellos con connotación penal, tienen un efecto directo en procesos de bancarización, al reducir su alcance y limitar por ende el acceso a los servicios crediticios a sectores menos favorecidos de la población que son quienes a su vez demandan una mayor necesidad de contar con amplias opciones de modalidades crediticias.



Fuente: Febraban y Banco Central de Brasil. Gráfica tomada de ANIF<sup>85</sup>

Un ejemplo de este escenario se registró en el año 2011, cuando la tasa de usura para los microcréditos aumentó del 33,9% al 50,18%. Esta situación condujo a que en el año 2011 las tasas de mercado para microcrédito se ubicaran en promedio entre el 34% al 36% anual, lejanas del tope de usura que sobrepasaba el 50%, todo lo cual permitió a 603.750 microempresarios

<sup>83</sup> “Tasa de usura y bancarización: la experiencia internacional”. ANIF, *Comentario económico del día*, FECHA 2009.

<sup>84</sup> *Idem*.

<sup>85</sup> *Idem*.

contar con acceso real al crédito, y para el sector financiero formal, un aumento en esta modalidad de cartera con un apreciable porcentaje de crecimiento igual al 38,8% anual.<sup>86</sup>

En el año 2024, la ANIF<sup>87</sup> adelantó un estudio relacionado con el impacto la tasa de usura en Colombia. Así, en términos generales, se identificó “*la relación entre el crecimiento de la cartera ordinaria, la de consumo y la tasa de usura*”. Dentro de los resultados que arrojó dicho estudio, pudo advertirse que “*una reducción de un punto porcentual (p.p.) en la tasa de usura está relacionado con una disminución entre 0,26 p.p. y 1,1 p.p. en el crecimiento nominal anual de la cartera de crédito*”. Estas cifras ratifican lo expuesto en antecedencia, en el sentido de afirmar que, a mayor tasa de usura, menor será la inclusión financiera alcanzada, en especial, frente a los consumidores con perfil de alto riesgo crediticio, que por lo general pertenecen a sectores poblacionales de bajos recursos.

De igual manera, puede observarse que, para mayo del mismo año 2024, la tasa de usura alcanzó el porcentaje de 31,53% con una reducción considerable que se no se registraba desde junio del 2002 cuando la citada tasa se ubicó en el 30,6%. Ahora bien, esta situación aparentemente puede beneficiar a muchos consumidores, mediante tasas de interés más bajas, pero, en realidad, genera un efecto inverso, relacionado con la reducción de la oferta crediticia en el mercado, en especial hacia sectores que representen mayor riesgo, habida cuenta de que las menores tasas “*no compensan la mayor probabilidad de impago*”.<sup>88</sup>

En adición a lo antes expuesto, la existencia de una tasa de usura en un contexto económico inevitablemente conduce a la aparición del llamado “efecto murciélago”, efecto al que no ha sido ajena nuestra nación. En estudio universitario publicado en el año 2015, y adelantado por Andrés Aparicio, se analizó el efecto de la tasa de usura en materia de tarjetas de crédito en el periodo comprendido de septiembre de 2010 a enero de 2015. Al efecto, en el estudio se procedió a comparar la tasa de usura y la tasa de interés de tarjetas de crédito que cobraban bancos. El análisis adelantado

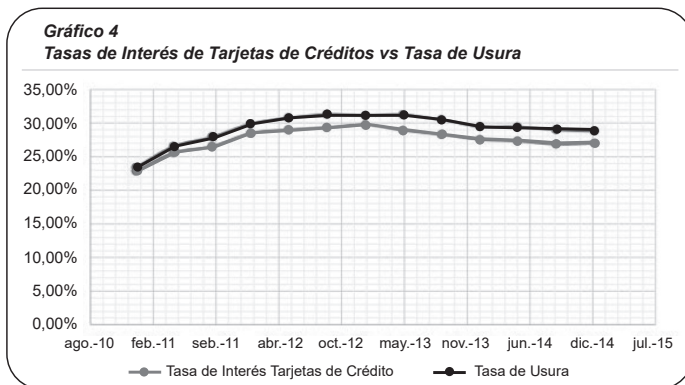
---

<sup>86</sup> “Bancarización, tasa de usura y mercado extrabancario”. ANIF, *Comentario económico del día*, 2012.

<sup>87</sup> “Cambios en la tasa de usura...” ANIF.

<sup>88</sup> La República, “La tasa de usura ya completa un año de caídas y llega a mínimos de junio de 2022”, 1 de mayo de 2024. <https://www.larepublica.co/finanzas/expectativa-por-las-tasas-de-usura-de-banco-de-la-republica-3851365>

arrojó como principales conclusiones las siguientes: i) la tasa de usura resulta utilizada como “punto focal” para fijar por cada banco la tasa de interés en operaciones de tarjetas de crédito y, ii) evidente y conclusiva resulta la existencia de una correlación del 0,9878 entre la tasa de usura y la tasa de interés que cobran los bancos en las operaciones de tarjeta de crédito.<sup>89</sup> Por medio de la siguiente gráfica se acredita lo antes señalado:



Gráfica tomada de APARICIO, “Efectos colusivos de la...”.<sup>90</sup>

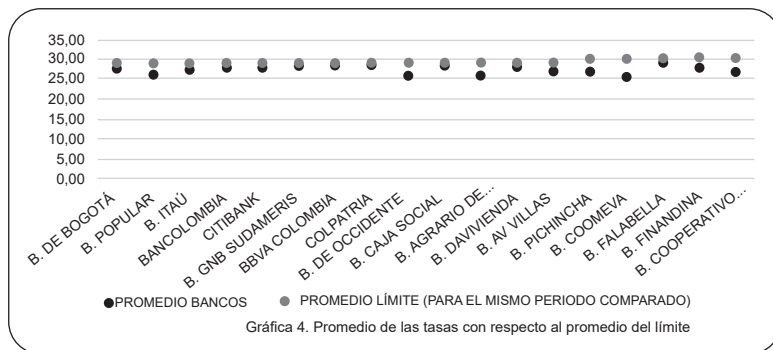
En este mismo sentido, y en otro juicioso estudio universitario adelantado por David Andrés Franco Quintero en el año 2019, se analizó desde la perspectiva económica el comportamiento de las tasas de intereses que cobraban varios establecimientos de crédito frente a tarjetas de crédito y su relación directa con el techo de la tasa de usura. En el mencionado trabajo se pone de presente que

*... todas estas muestras son aproximaciones que dan cuenta de un fenómeno: las tasas de interés se comportan de tal manera que el promedio de ellas se encuentra muy cerca de la media del límite. ¿Qué significa esto? Quiere decir que las tasas de interés están, aparte de muy relacionadas con el límite, pegadas a este último.*<sup>91</sup>

<sup>89</sup> Andrés APARICIO, “Efectos colusivos de la tasa de usura en el mercado financiero colombiano. Caso de estudio: tarjetas de crédito” (tesis, Universidad de los Andes, 2015). <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/06165257-290c-4f3e-894d-ea668e4f48b6/content>

<sup>90</sup> *Idem.*

<sup>91</sup> David Andrés FRANCO QUINTERO, “¿Y si eliminamos el límite máximo a las tasas de interés en los créditos de consumo y ordinario? Una revisión de los efectos bajo el análisis económico del derecho” (tesis, Universidad Externado de Colombia, 2019). <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/8d25d6e0-4e06-400b-b335-09f0f6246913/content>



Gráfica tomada de FRANCO QUINTERO, ¿Y si eliminamos el...? <sup>92</sup>

Dentro de este contexto no huelga mencionar, además, y como aspecto relevante, que la existencia de la tasa de usura podría tener un efecto en relación con el crecimiento del fenómeno denominado “gota a gota” que tanto ha pretendido combatir pública y políticamente el Estado colombiano, debido a sus nocivas consecuencias en el tejido social.

En efecto, la oferta formal de crédito, en virtud del tope de usura, no logra alcanzar a los usuarios con mayor nivel de riesgo, quienes incluso estarían dispuestos a asumir el pago de mayores tasas, que en todo caso serían menores de las del “gota a gota”, en aplicación de la máxima popular según la cual: el dinero más costoso es aquel que no se tiene.

En aras de corroborar lo anterior, resulta pertinente traer a colación el resultado de los análisis estadísticos presentados por Datacrédito Experian, según los cuales, en Colombia uno de cada cuatro colombianos estaría acudiendo al sistema de crédito “gota a gota”. Ahora bien, según los mismos análisis, las personas que acuden a esta clase de créditos

*... se encuentran en el rango de edades entre 36 a 45 años, estrato 1, separados o en unión libre, no cuenta con una tarjeta de crédito, solicitan créditos por montos menores al millón de pesos, con plazos de uno a cinco meses y, utilizan el dinero para el pago de deudas o para compra de vestuario.*<sup>93</sup>

Así las cosas, resulta posible considerar con evidencia absoluta que, de no existir la tasa de usura, este altísimo porcentaje de población colombiana que tiene un perfil de riesgo de crédito alto, podría acudir al mercado de

<sup>92</sup> *Idem.*

<sup>93</sup> Indicadores de crédito en Colombia. *Datacrédito Experian n.º. 16.* <https://www.datacredito.com.co/content/dam/marketing/latam/colombia/co/assets/Newsletter-16.pdf>

crédito formal, con tasas de interés mucho más beneficiosas a las que ofrece el sórdido sistema “gota a gota”, en el que las tasas se ubican hasta en el 25% mensual, lo cual representa un inimaginable del 300% anual.<sup>94</sup>

Por último, la existencia de la tasa de usura podría tener un efecto adverso frente al desarrollo de las llamadas plataformas tecnológicas para otorgamiento de “créditos Fintech”, por cuanto la precitada tasa podría generar una barrera de entrada a nuevos actores tecnológicos en el mercado de crédito.

### **Propuestas de política legislativa frente a la tasa de usura en Colombia**

Por medio del presente numeral se evaluarán las diferentes alternativas que podrían existir en Colombia frente al tratamiento regulatorio de la tasa de usura, como sigue:

#### **Eliminación de la tasa de usura**

Habida cuenta de los efectos negativos de las tasas de usura en el mercado crediticio, a los cuales nos hemos referido ampliamente en anteriores apartes, se procederá a analizar cuáles son las consecuencias económicas que generaría la eliminación de la citada tasa, a saber:

#### *El mercado establecería las tasas de interés de forma eficiente*

En este punto, en materia de efectividad, la fijación de tasas de usura so pretexto de proteger a los consumidores frente cobros abusivos de tasas de interés, resulta relegando la atención formal de los consumidores de mayor riesgo en el mercado de crédito, quienes entonces solo pueden acudir a la financiación que les ofrece el mercado “extra bancario”, es decir, el “gota a gota”, caracterizado por tasas de interés claramente desorbitantes.<sup>95</sup>

Bajo este presupuesto, la eliminación de la tasa de usura traería como consecuencia la regulación autónoma del mercado de crédito, abierto entonces a mayor competencia en beneficio de los usuarios y consumidores. En otros términos, los bancos, “no podrían cobrar tasas de interés demasiado elevados, debido a que la demanda se afectaría porque no habría en el mercado quien las pagara”.<sup>96</sup>

<sup>94</sup> María GÓMEZ, “El Gobierno Nacional y su enfrentamiento a los créditos gota a gota”, Universidad de San Buenaventura, 2024.

<sup>95</sup> “Cambios en la tasa de usura...”, *ANIF*.

<sup>96</sup> *Idem*.



Lo anterior conduciría, inequívocamente a un mercado más abierto, más competitivo, a tasas diferenciales por segmento de riesgo y de comportamiento crediticio, y, definitivamente, a mayor inclusión financiera y menores tasas que las del mercado “extra bancario” para aquellos sectores poblacionales que ostentan mayor riesgo de incumplimiento.<sup>97</sup>

### *Segmentación del mercado de crédito en Colombia*

La eliminación de la tasa de usura tendría un efecto positivo en la oferta crediticia formal, toda vez que permitiría segmentar las tasas de interés según el perfil de riesgo crediticio de los deudores. Expresado de otra manera, las entidades financieras podrían ofrecer créditos direccionados al perfil de riesgo de cada cliente y no los trataría de forma homogénea con tasas de interés remitidas al techo de la tasa de usura.

Para comprender mejor esta premisa, se presentará el siguiente ejemplo: en materia de tarjetas de créditos, los bancos suelen establecer una tasa de interés muy cercana al límite de la tasa de usura. Dicha tasa de interés es la misma para todos los clientes de tarjetas de créditos, sin apreciar su perfil de riesgo específico, ni su comportamiento y tradición de cumplimiento, motivo por el cual, evidentemente no existe un trato equitativo para todos los deudores bajo esta modalidad de crédito.

Ahora bien, al no existir tasa de usura, los establecimientos de crédito podrían ser más competitivos y ofrecer una diversificación de tasas de interés. Así, en nuestro ejemplo, el banco otorgaría tarjetas de crédito con tasas de interés diferenciadas: i) los deudores de mayor riesgo podrían acceder al crédito a altas tasas que respondan a su perfil de crédito y de paso, se evitarían que estos accedan a financiación extra bancaria del gota a gota; ii) los deudores con menor perfil de riesgo podrían beneficiarse de tasas de interés mucho más bajas que respondan a su verdadera situación crediticia; iii) y finalmente, clasificados los anteriores, se uniría a su clasificación por segmento, el comportamiento y tradición de buen pagador de cada cliente, que indudablemente resulta determinante en el perfil de riesgo, aspecto este último que en la actualidad no merece mínima valoración.

---

<sup>97</sup> *Idem.*

### ***Ampliación de la oferta de crédito***

La eliminación de la tasa de usura podría tener un efecto directo en el aumento de la colocación de créditos por parte de las entidades financieras en Colombia. En este sentido, se podrían generar espacios de inclusión financiera tanto para clientes de alto riesgos como para las incipientes, *“micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales representan el 98% del tejido empresarial colombiano”*.

De los estudios analizados en el punto 2.4. de este documento, resulta posible concluir que la disminución de la tasa de usura reduce el otorgamiento de créditos a microempresas y a consumidores de alto riesgo de crédito. Así, en la práctica se reduce a los bancos la posibilidad de colocar recursos a un amplio porcentaje de la población colombiana que se encuentra dentro de la situación descrita con antelación, alto riesgo de incumplimiento, todo lo cual determina que, lamentablemente, el porcentaje de acceso al crédito formal en Colombia solo alcanza el 30% de la población.

Al derogar el techo de la usura, los bancos podrían colocar recursos a un porcentaje mayor de la población, por medio de tasas de interés segmentadas que respondan a las verdaderas condiciones crediticias de los deudores. Ahora bien, esto no solo ampliaría la actividad de colocación de recursos del sector financiero, sino que conjuraría uno de los problemas más graves en materia de crédito en Colombia, el de los agiotistas.

### **Creación de tasas de interés que respondan a las condiciones del deudor y no a la oferta de crédito**

La segmentación de los mercados generada por la eliminación de la usura habría de conducir a que los créditos se puedan colocar de forma más eficiente a partir del perfil del deudor, de manera que respondan a la capacidad de pago de los mismos, nivel patrimonial, historial crediticio, comportamiento de pago y garantías admisibles disponibles.

La anterior clasificación determinaría el reconocimiento de varias tasas de interés bancario corriente –en lugar de una– en función de la capacidad de pago de los deudores, y de las características referidas en el aparte precedente, es decir, clasificación por la estructura y condiciones del extremo pasivo de la relación obligacional y no por la oferta crediticia. Una de las formas de alcanzar este resultado sería por medio de la creación

de “bandas de riesgo” en donde se establecieran unos límites de acuerdo con el perfil de riesgo y de esta manera, establecer la tasa de interés para determinados niveles de clientes-deudores.

En el futuro, se podría plantear que dichas “bandas de riesgo” se construyan por medio del uso de inteligencia artificial y *machine learning*, a fin de obtener una calificación de riesgo crediticio, *credit scoring*, más acorde las condiciones de pago de los deudores.<sup>98</sup>

Por otra parte, esta propuesta sería una posible solución a la problemática de uniformidad que promueve la construcción de tasas de interés a partir de la oferta. Un ejemplo es el caso del Decreto 455 de 2023,<sup>99</sup> acto administrativo que estableció diferentes certificaciones del interés bancario corriente según la modalidad del crédito: “i) crédito popular productivo rural; ii) crédito popular productivo urbano; iii) crédito productivo rural; iv) crédito productivo urbano; v) crédito productivo de mayor monto; vi) crédito de consumo y ordinario y; vii) crédito de consumo de bajo monto”.

La crítica que procede frente a esta metodología para calcular las tasas de interés es la de que no responde a las condiciones reales de riesgo de los deudores, sino que, desacertadamente, se estructura por una oferta genérica de crédito. Así pues, una persona con un buen perfil de riesgo de crédito –por su patrimonio y su capacidad e historial de pago– tendría que pagar una tasa de interés muy alta si accede por ejemplo a un crédito popular productivo o a un crédito productivo, cuando sus condiciones le podrían hacer merecedor de una tasa más favorable, ubicándolo así en situación de homogeneidad con la gran masa de deudores destinatarios de la misma oferta crediticia en condiciones de riesgo probablemente más acentuadas.

### **Reforma al delito de la usura desde la política criminal**

En caso de no existir una eliminación de la tasa de usura en Colombia, se podrían generar respuestas desde el derecho penal, en donde pueden destacarse:

<sup>98</sup> Juler HERMITAÑO, “Aplicación de *machine learning* en la gestión de riesgo de crédito financiero: Una revisión sistemática”. *Interfases*, n.º. 12 (2022): 160-178. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Interfases/article/download/5898/5789/>

<sup>99</sup> Colombia. Decreto 455 de 2023 “Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. y se adiciona el artículo 11.2.5.1.5. al Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones”. [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestor\\_normativo/norma.php?i=205884](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestor_normativo/norma.php?i=205884)

En un primer lugar, preservar el delito de usura, pero únicamente para el mercado extrabancario, como lo propuso en su momento el Centro de Investigación Económica y Social de Fedesarrollo, apoyado por el programa de políticas públicas de USAID.<sup>100</sup> Una de las principales problemáticas económicas y sociales en Colombia, se reitera, está relacionada con el llamado gota-gota, no solo por las elevadas tasas de interés que se cobran –aproximadamente el 20% o 25% efectivo mensual–,<sup>101</sup> sino por los mecanismos de violencia y constreñimiento ilegal empleados frecuentemente para la recuperación de la cartera.

Por esta razón, resulta necesario contar con una respuesta punitiva por parte del Estado en donde se penalice esta conducta contraria los intereses de miles de colombianos. Bajo este argumento, la tipificación del delito de usura se estructuraría en los siguientes términos:

- ◆ La conducta habría de tipificarse respecto de todo aquel que otorgué créditos dentro del mercado extrabancario, es decir, créditos otorgados por personas jurídicas no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Economía Solidaria.
- ◆ Los verbos rectores habrían de precisar estrictamente las conductas de *“recibir o cobrar, directa o indirectamente”*.
- ◆ La conducta habría de materializarse estrictamente y solo en los casos de *“préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo”*.
- ◆ La aplicación “tipo penal en blanco” debería de preservarse, es decir, para la configuración del hecho punible se requiere la integración de un elemento como lo es la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia frente al interés bancario corriente, o a sus modalidades, según lo antes expuesto.
- ◆ Las altas condenas penales habrían de considerarse para conjurar la amenaza persistente de los agiotistas.

<sup>100</sup> Roberto Steiner y María Inés Agudelo, “Efectos y consecuencias del sistema de cálculo aplicado a las tasas de referencia y la determinación de la tasa de usura”. *Fedesarrollo - USAID*, 2012.

<sup>101</sup> “¿A qué tasa de interés le presta el “gota a gota”? Banca de las oportunidades, 2020. <https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/es/blogs/blog-de-bdo/que-tasa-de-interes-le-presta-el-gota-gota>

En segundo lugar, el evento de no resultar desregulada la usura, una modificación en la estructura del tipo penal que la regula, referida al método de certificación que aplica la Superintendencia Financiera de Colombia, resultaría conveniente, para estimular una mayor oferta crediticia, con lo cual se promovería una mayor inclusión bancaria.

En este sentido, se propone que la tasa de certificación se remita al promedio de las que registran para el periodo certificado, los llamados “*créditos ordinarios de libre asignación*” –tal y como lo consagraba el código penal de 1980– en sustitución del llamado “*interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos*”. La ventaja de esta propuesta radica en que de esta manera el cálculo de la tasa de usura respondería a las condiciones reales del mercado de crédito, marginada de las distorsiones que generan las tasas objeto de subsidio, redescuento o condiciones particulares de beneficio en razón de determinadas políticas públicas.

### **Fortalecimiento en materia de educación financiera**

Finalmente, se propone fortalecer la educación financiera como una asignatura obligatoria en la educación media en Colombia, con mayor énfasis en las siguientes temáticas: i) tasas de interés simple y compuesta; ii) tasa efectiva; iii) interés de captación y de colocación; iv) interés bancario corriente, entre otros.

### **Conclusiones**

El presente trabajo plantea, a título de conclusiones, las siguientes:

- ◆ La tasa de usura es una institución anacrónica que no responde a las necesidades del mercado de crédito colombiano en la actualidad, toda vez que no permite una adecuada segmentación del mercado y limita los procesos de formalización e inclusión financiera en materia de oferta y acceso al crédito.
- ◆ La eliminación de la tasa de usura dinamizaría el mercado de crédito colombiano, fomentando la competencia en el sector financiero, pues se ampliaría el horizonte de la oferta crediticia formal, orientándose hacia un segmento muy representativo de la población colombiana que actualmente no tiene acceso a financiación bancaria, debido a su alto perfil de riesgo.

- ♦ La política criminal debería orientarse a despenalizar la usura frente a las entidades financieras vigiladas por el Estado. Sin embargo, habría de preservarse el tipo penal frente los agiotistas del mercado extrabancario, para buscar conjurar los efectos de la problemática social y económica que incorpora tal mercado.
- ♦ La existencia de una serie de institutos y sanciones legales, orientadas a enervar las tendencias abusivas de los acreedores en materia de pacto de intereses, desde la órbita de los derechos civil, comercial, procesal, hacen innecesaria la regulación criminal.

Anima la ilusión de que algunas de estas propuestas encuentren eco en las unidades de regulación financiera del Ministerio Hacienda, de la Superintendencia Financiera y del Banco de la República, por cuanto una nueva aproximación a institución de la usura, desde las ópticas plasmadas en este trabajo, podría convertirse en una oportunidad para promover la reactivación económica, la ampliación de los horizontes de la oferta crediticia formal, habiendo de contribuir con ello a la mejora de la condición económica de las familias urbanas y rurales, al apoyo al emprendimiento, y al fortalecimiento del tejido empresarial que tanto requiere nuestra nación.

## Bibliografía

- ABUAMRIA, Faeyz. “El mecanismo de funcionamiento de los bancos islámicos y su tamaño en los mercados financieros”. Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2006. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/915/16074324.pdf;jsessionid=1ECFEC039E2FAAC1052209263B23AF1E?sequence=1>
- ALBA, Miguel. “La concepción económica y financiera de la tasa de interés en una economía internacional”. Ponencia, Universidad Libre de Colombia, 2019. <https://www.unilibre.edu.co/bogota/pdfs/2019/6tosimposio/ponencias-docentes/29d.pdf>
- ANIF. “Bancarización, tasa de usura y mercado extrabancario”. *Comentario económico del día*, 20 de mayo 2012.
- ANIF. “Cambios en la tasa de usura: ¿Más colombianos en el gota a gota?”. Informe semanal n.º 1607, 20 de mayo de 2024. <https://www.anif.com.co/informe-semanal/cambios-en-la-tasa-de-usura-mas-colombianos-en-el-gota-a-gota/>
- APARICIO, Andrés. “Efectos colusivos de la tasa de usura en el mercado financiero colombiano. Caso de estudio: tarjetas de crédito”. Tesis, Universidad

- de los Andes, 2015. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/06165257-290c-4f3e-894d-ea668e4f48b6/content>
- ASOBANCARIA. “La tasa de usura en la coyuntura actual”. *Semana económica*, 22 de febrero de 2010. <https://asobancaria.com/ws/semanas-economicas/741-BE.pdf>
- BANCA DE LAS OPORTUNIDADES. “¿A qué tasa de interés le presta el “gota a gota”?”, 19 marzo de 2020. <https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/es/blogs/blog-de-bdo/que-tasa-de-interes-le-presta-el-gota-gota>
- BOARO, M. “Usura. Derecho intermedio”, pp. 1135-1141. En *Enciclopedia del Diritto*. Milano, Giuffrè, 1995.
- CAMPOS, Javier. “Lutero, su obra y su época”. *Servicios de publicaciones*, 2017. <https://javiercampos.com/fls/dwn/lutero-su-obra-y-su-epoca.pdf>
- CARDILLI, R. “Debito d’interessi e usura in fructu non est. Contro l’astrazione dei moderni”. En *Fondamento romano dei diritti odierni*, pp. 339-362. Torino: Giappichelli, 2023.
- CARDILLI, R. *Damnatio e oportere nell’obbligazione*. Napoli: Jovene, 2016.
- CASTRO RUIZ, M. “Economía, moral y derecho en la Europa cristiana: Justo precio, usura y capitalismo mercantil (siglos XII-XVIII)”. *Precedente*, n.º. 13 (2018): 43-79.
- CERVENCA, G. “Voz: Usura. Diritto romano”, 1125-1135. En *Enciclopedia del Diritto*, Milano, Giuffrè, 1969.
- COLELLA, Pasquale. “Usura e Diritto Canonico”. *Il Foro Italiano*, 118, n.º. 10 (1995).
- BOARO, M. “Usura. Derecho intermedio”, pp.1135-1141. En *Enciclopedia del Diritto*. Milano: Giuffrè, 1995.
- FRANCO, David. “¿Y si eliminamos el límite máximo a las tasas de interés en los créditos de consumo y ordinario? Una revisión de los efectos bajo el análisis económico del derecho”. Tesis, Universidad Externado de Colombia, 2019. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/8d25d6e0-4e06-400b-b335-09f0f6246913/content>
- GÓMEZ, María. “El Gobierno Nacional y su enfrentamiento a los créditos gota a gota”. Universidad de San Buenaventura, 2024.
- GÓMEZ, María y Daniela Agudelo. “La eficacia del delito de usura en el periodo 2010 – 2020 en el Departamento del Tolima”. Universidad de Ibagué, 2022. <https://repositorio.unibague.edu.co/server/api/core/bitstreams/304d87d1-12fe-4eca-8521-07456b7c6665/content>



- HERMITAÑO, Juler. “Aplicación de *machine learning* en la gestión de riesgo de crédito financiero: Una revisión sistemática”. *Interfases n.º 12* (2022): 160-178. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Interfases/article/download/5898/5789/>
- HINOJOSA, José. “Los judíos en la España Medieval. De la tolerancia a la expulsión”. En *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, pp. 25-41, editora, M<sup>a</sup> Desamparados Martínez San Pedro. Almería: Instituto de Estudios Almerienses, Universidad de Alicante, 2000. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2241826>
- KEYNES, John. “Teorías alternativas de la tasa de interés”. *Revista de Economía Institucional*, 19, n.º 36 (2017): 335-346. <https://www.uexternado.edu.co/facecono/economia/institucional/workingpapers/jkeynes36.pdf>
- La República*. “‘Gota a gota’ llega a tasas de interés anual entre 55% y 60% anuales, según Datacrédito”, febrero 3 de 2023. <https://www.larepublica.co/finanzas/gota-a-gota-llega-a-tasas-de-interes-anual-entre-55-y-60-anuales-segun-datacredito-3538154>
- La República*. “La tasa de usura ya completa un año de caídas y llega a mínimos de junio de 2022”, 1 de mayo de 2024. <https://www.larepublica.co/finanzas/expectativa-por-las-tasas-de-usura-de-banco-de-la-republica-3851365>
- LÉVY, J. PH. “Un Palliatif à La Prohibition de l’usure : Le « contractus Trinus » Ou « triplex »”. *Revue Historique de Droit Français et Étranger* (1922), n.º.18 (1939).
- LÓPEZ, Carmen. “Intereses de préstamos de dinero. Limitaciones legales y efectos civiles de su abusividad en el derecho romano”. *Revista Fortaleza*, 15 (2018).
- MAIN, Angelo. “La storia dell’usura nel mondo pagano e nel cristianesimo.” *Rivista Internazionale Di Scienze Sociali e Discipline Ausiliarie*, 14, n.º. 53 (1897): 27-47.
- MARTÍNEZ, José. “La teoría del interés en una economía de endeudamiento y crisis”. *Anales de estudios económicos y empresariales n.º. 9* (1994): 411-442. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=116370>
- MASTROFINI, Marco. *Tratado de la usura*. Librería religiosa. Barcelona: Librería religiosa, 1859. [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080034704/1080034704\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080034704/1080034704_MA.PDF)
- MOLINA ARRUBLA, Carlos. “El delito de usura y su regulación legal”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas n.º. 59* (1982):152-174. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5458>

- MURILLO, Alfonso. “Anatocismo. Historia de una prohibición”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º. 69 (1999): 497-518. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=134803>
- NASEER, Salmaan. *Versículos seleccionados del Sagrado Corán*. La Comunidad Musulmana Ahmadía, 2018. <https://www.alislam.org/quran/selected-verses/Spanish.pdf>
- PINZÓN, Juan. “La influencia del islam en las instituciones jurídicas del derecho privado en los países de tradición musulmana”. *Revista de Derecho Privado*, n.º. 48 (2012). <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/29ecb6a0-1f37-43d2-882c-a0183e457920/content>
- ROZAS VALDÉS, Juan. “Ayer y hoy en la condena católica de la usura”. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, n.º. 18 (2012): 27-102. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4391496.pdf>
- SALAZAR, María. “La represión penal de la usura en la república romana y su evolución”. *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, n.º. 26 (2004): 85-111. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552004002600004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600004)
- SANTO TOMÁS. *La Suma Teológica*. [https://tomasdeaquino.org/suma-teologica/II\\_II\\_q78.htm](https://tomasdeaquino.org/suma-teologica/II_II_q78.htm)
- STEINER, Roberto y María Inés Agudelo. “Efectos y consecuencias del sistema de cálculo aplicado a las tasas de referencia y la determinación de la tasa de usura”. *Fedesarrollo - USAID*, 2012.
- TALAMANCA, M. *Istituzioni di diritto romano*. Milano, Giuffrè, 1990.
- TRINCADO AZNAR, Estrella. “Tiempo y usura en los escolásticos”, *Journal of the Sociology and Theory of Religion*, n.º.14 Extra-1 (2022), 134-158.
- ZAGAL, Héctor. “El pecado de la usura en la Suma Teológica de Tomás de Aquino: la potencia del dinero. Cauriensia, XV (2020): 23-41. [https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/11996/1/1886-4945\\_15\\_23.pdf](https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/11996/1/1886-4945_15_23.pdf)

## Jurisprudencia

- Decreto 100 de 1980 “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>
- Decreto 522 de 1971: *Artículo 9º. El que por dos o más veces compre a empleados o a obreros sueldos, salarios o prestaciones sociales, con estipulación de intereses usuarios, cualquiera que sea la forma escogida para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en arresto de uno*

- a tres años*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6944>
- Exposición de motivos de la Ley 95 de 1936: Ponente Parmenio Cárdenas
- Decreto 141 de 1980. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1031718>
- Código Civil. Artículo 2221.
- Código de Comercio. Artículo 1163.
- Corte Constitucional C-226 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-226\\_2009.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-226_2009.html#1)
- Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 200. M.P. Álvaro Tafur.
- Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-333-01.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-479 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-479\\_2001.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-479_2001.html#1)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de marzo de 1956. LXXXII, 393
- Decreto 4450 de 2008 “*Por el cual se adiciona el artículo 305 del Código Penal*”. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33874>
- Decreto 455 de 2023 “*Por el cual se modifican los artículos 11.2.5.1.1. y 11.2.5.1.2. y se adiciona el artículo 11.2.5.1.5. al Decreto 2555 de 2010 para determinar las modalidades de crédito cuyas tasas de interés deben ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones*”. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=205884>
- Ley 45 de 1990: “*Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.*” <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77540>
- Ley 510 de 1999 “*Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades*”. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0510\\_1999.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0510_1999.html#1)
- Ley 599 de 2000. Por el cual se expide el código penal. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1)

Ley 95 de 1936 “Código Penal”. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

Colombia. Superintendencia Bancaria de Colombia. Concepto 94021718·1. de mayo 10 de 1994.

Concilio de Nicea- Canon 17 “a los clérigos se les prohíbe prestar a interés”. [https://ec.aciprensa.com/wiki/Primer\\_Concilio\\_de\\_Nicea](https://ec.aciprensa.com/wiki/Primer_Concilio_de_Nicea)

Datacrédito Experian. Indicadores de crédito en Colombia. Edición 16. <https://www.datacredito.com.co/content/dam/marketing/latam/colombia/co/assets/Newsletter-16.pdf>

Evangelio San Lucas 6: 34-35. <https://www.churchofjesuschrist.org/study/scriptures/nt/luke/6?lang=spa>